

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 19

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-04-1997

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA COORDINACION ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL MINISTERIO DE SALUD EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY N°47 DE 1996. (REGLAMENTA EL USO DE PLAGUICIDAS).

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 23265

Publicada el: 14-04-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Salud, Ministerio de Salud, Pesticidas, Agricultura, Contaminantes, Contaminación, Productos agrícolas

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.648

Rollo: 149

Posición: 1133

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos atendiendo la demanda que, en esta materia requiera la sociedad panameña, producto del incremento de la población en los distintos asentamientos humanos de la geografía nacional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por el Artículo 15 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, el Ministerio de Educación está autorizado para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas y colegios del país en sus distintos niveles.

Que la Dirección de Planeamiento Educativo del Ministerio de Educación, ha realizado los estudios requeridos y concluye recomendando la creación del Primer Ciclo Luis Jiménez Ruíz, en la comunidad de Puerto Pilón, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase el Primer Ciclo Luis Jiménez Ruíz, en la comunidad de Puerto Pilón, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Primer Ciclo Luis Jiménez Ruíz se regirá por el plan de estudios establecido mediante Decreto 114 de 23 de abril de 1962, y estará bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Educación Media Académica.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete .

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 19
(De 10 de abril de 1997)

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA COORDINACION ENTRE EL
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL MINISTERIO
DE SALUD EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY N° 47
DEL 9 DE JULIO DE 1996".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 70 de la Ley Nº 47 del 9 de julio de 1996, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario conjuntamente con el Ministerio de Salud, efectuarán coordinadamente las disposiciones relacionadas con la reglamentación del uso de los plaguicidas.

Que es necesario establecer los fundamentos de coordinación en materia de Plaguicidas para uso en la agricultura entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud con el fin de agilizar y simplificar las actividades, definiendo competencias y obligatoriedad en el ejercicio de las atribuciones y funciones.

Que por ser los plaguicidas y demás insumos fitosanitarios especialidades agronómicas le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario velar por la calidad, disponibilidad y uso apropiado de los mismos, para la protección vegetal del patrimonio agrícola nacional.

Que al Ministerio de Salud le corresponde velar por la salud de la población panameña y del ambiente, según los factores de peligrosidad de los plaguicidas para uso en la agricultura.

Que es política del Estado panameño hacer expedito, menos oneroso y eficiente la actividad de producción de plantas y productos vegetales que socialmente representen seguridad alimentaria y alternativas a la economía agrícola, teniendo como prioridad salvaguardar la salud de la población y del ambiente.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud en materia de plaguicidas para el uso en la agricultura.

ARTICULO SEGUNDO: La coordinación interministerial atenderá lo concerniente a los controles necesarios en el uso y efectos de los plaguicidas, conjuntamente con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la Autoridad Nacional Competente con el derecho y la responsabilidad en materia de especialidades agronómicas, tales como los plaguicidas y demás insumos fitosanitarios de uso en la agricultura, para realizar las siguientes funciones.

- 1.- Registrar los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para autorizar su comercialización y utilización en la agricultura de Panamá.
- 2.- Autorizar, fiscalizar, supervisar y vigilar la importación, fabricación, formulación, maquila, envasado, reenvasado, empaçado, reempaçado, rotulado, almacenamiento, transporte, capacitación, propaganda, divulgación, aplicación, manejo, uso, el control de calidad de los productos plaguicidas y el control de residuos en plantas y productos vegetales, durante el período de producción.
- 3.- Supervisar, y acreditar los laboratorios de servicios y análisis de control de calidad y de residuos en plantas y productos vegetales, así como a los asesores técnicos fitosanitarios en la materia.
- 4.- Establecer y velar por el cumplimiento de normas fitosanitarias, estándares, reglamentos, instructivos, manuales de requisitos, métodos y procedimientos.

ARTICULO CUARTO:

El Ministerio de Salud es la autoridad competente para determinar el grado de peligrosidad y riesgo a seres humanos y al ambiente, de los plaguicidas según la toxicidad. En cumplimiento de dicha responsabilidad, emitirá un dictamen sobre toxicidad a humanos y el ambiente, con el fin de aprobar la emisión de un registro y autorización para la libre venta de plaguicida para uso en la agricultura.

ARTICULO QUINTO:

Para el trabajo colegiado, se crea un grupo técnico conformado por dos (2) funcionarios idóneos y un (1) suplente, uno (1) del Departamento de Farmacia y Drogas, y uno (1) de la División de Salud Ambiental, del Ministerio de Salud y dos (2) funcionarios idóneos y un (1) suplente, del Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO SEXTO:

El grupo técnico de trabajo analizará, revisará y recomendará la aplicación de la reglamentación vigente de ambas instituciones en materia de plaguicidas para emitir un dictamen sobre la solicitud de registro y se reunirá de conformidad con lo establecido en el reglamento interno.

ARTICULO SEPTIMO: La temática que atenderá el Ministerio de Salud dentro del grupo técnico de trabajo será en los campos siguientes:

- 1.- Dar el dictamen técnico toxicológico para la solicitud de registro.
- 2.- Tendrá la competencia y responsabilidad para el estudio, interpretación, evaluación y aprobación de los datos técnicos referentes a toxicología humana y ambiental de plaguicidas para uso en la agricultura que solicitan registro y autorización de libre venta.
- 3.- El dictamen evaluativo toxicológico de el Ministerio de Salud, debe emitirse en un periodo no mayor de cincuenta (50) días calendarios posteriores a recibir la documentación completa. De no emitir en ese periodo el dictamen correspondiente, la Dirección de Sanidad Vegetal aceptará los datos presentados por el registrante y continuará el proceso de registro solicitado.
- 4.- El Ministerio de Salud se reserva el derecho a veto en materia toxicológica por razones de peligrosidad y riesgo para humanos y al ambiente, fundamentándose en datos científicamente verificables.
- 5.- Normalizar y vigilar los estándares sobre toxicidad a humanos y al ambiente de los plaguicidas para uso en la agricultura, tomando en consideración los Acuerdos Internacionales.
- 6.- Participar en las actividades de fiscalización y vigilancia del transporte, almacenamiento, fabricación, formulación, envasado, reenvasado, empaque, reempaque, embalaje, distribución, rotulado, disposición de desechos, contacto o proximidad con alimentos y otros objetos, siempre que los anteriores representen peligros o riesgos para la salud humana y del ambiente.
- 7.- Recomendar la cancelación del registro en cualquier momento, negación de permiso para importar, fabricar, formular, comercialización o distribución, decomiso o retiro de circulación, cuando procediere, debido a causales de peligrosidad o riesgo a humanos o al ambiente. Todo lo anterior debe comprobarse con fundamentos científicamente verificables.

ARTICULO OCTAVO: Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo se entiende como especialidad agronómica a todo plaguicida y demás insumos fitosanitarios de uso en la agricultura.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de abril de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 18
(De 10 de abril de 1997)

*POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN NOMBRAMIENTO EN EL
FERROCARRIL DE PANAMA.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO :

Que el Director General del Ferrocarril de Panamá ha presentado renuncia de su cargo por razones personales,

Que el Presidente de la República ha aceptado la renuncia presentada por el Director General del Ferrocarril de Panamá,

DECRETA :

ARTICULO UNICO: *Dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Victor M. D'Anello, como Director General del Ferrocarril de Panamá.*

Parágrafo: *El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias